



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yenis de Jesús Matías Mora
Demandados	Municipio de Sahagún – Escuela de Bellas Artes San Juan de Sahagún
Radicado	23001333300520230011400

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, deprecando la nulidad de actos administrativos para este tipo de casos de contrato realidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161 del CPACA. Luego, a través de memorial del 12 de julio de 2023, la parte actora acreditó la adecuación de la demanda advertida.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte demandada esta decisión al representante legal de la Alcaldía Municipal de Sahagún Córdoba¹, de la Escuela Bellas Artes San Juan de Sahagún², al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: yennymati71@gmail.com; guroar99@hotmail.com.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo de Jesús Rodríguez Arrieta, identificado con la C.C. No. 6.816.908 y T.P. No. 27.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

² ebellas11@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53b2f418c86c988b66ce992f2ae6537daa215a8e069670474426cf0df7b8b6**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE CÚMPLASE - ORDENA NOTIFICACION A TERCERO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Emigdio Galván Mora
Demandado	Municipio de Montería - CNSC
Radicado	23001333300520220036000

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, en auto admisorio del 20 de octubre de 2022, se ordenó vincular al proceso a la señora Shirly María Naranjo Vertel. En ese orden, también se ordenó notificar a las entidades demandadas, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA, y a la señora Naranjo Vertel, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 200 *ibídem*.

El 16 de diciembre de 2022 se surtió el envío del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Municipio de Montería y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El término de traslado de la demanda feneció el 20 de febrero de 2023, contestando oportunamente la CNSC el 13 de febrero de 2023, mientras que el ente territorial guardó silencio.

Por su parte, el 1 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando que surtió la notificación a la señora Shirly María Naranjo Vertel, enviándole la demanda y sus anexos al correo electrónico: shirlynaranjovertel@hotmail.com. Como prueba de ello presentó pantallazo de envío de correo electrónico desde un correo electrónico de Gmail.

Sin embargo, debe decirse que esa prueba no satisface lo estipulado en el artículo 199 del CPACA para efectos de tener por notificada a la vinculada, pues dicha norma exige que: “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.” En efecto, solo se demuestra el envío de un mensaje, pero no se avizora prueba que indique que el iniciador recepcionó acuse de recibido o que la destinataria accedió al mensaje.

Adicionalmente, el artículo 205 del CPACA es claro en determinar que la notificación electrónica (como la personal) se remitirá por el Secretario del Juzgado al canal digital correspondiente. Es decir, es un acto procesal reservado para el secretario de este despacho.

En consecuencia, en aras de evitar irregularidades o futuras nulidades procesales, se ordenará que, por secretaría, se surta la notificación personal a la señora Shirly María Naranjo Vertel, al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante en memorial del 1 de febrero de 2023 y se corra traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Se ordena que, por secretaría, se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Shirly María Naranjo Vertel, al correo electrónico: shirlynaranjovertel@hotmail.com. Además, deberá enviarse el enlace para acceder al expediente.

TERCERO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, le empieza a correr el término de 30 días para que la vinculada ejerza su derecho de defensa al interior de este proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae392b6ac1fec97c6d20253f20a28400a524a40c18fa19eab2c68a158614456**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Alfonso Oviedo Montero
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300520220011300

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e47ff8e5e9c26d6338a860e691764a06ca8d0b69cb7a33c9266a70c9dced49**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Libardo Leiva Corena
Demandado	Nación / Ministerio de Educación y Otros
Radicado	23001333300520210034000

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual la parte demandante se pronunció sin tacharlos de falsos o desconocerlos.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb45371830c997a0d98917398ce5ade7347efa76c77c4a2ea4ade23192d7a9**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Ovidio Serna Cano
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300520210023100

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acd1225b9795c77493dfb00cfb26e6d05efd90f5ffb8e3486bcf03ddaeebd**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sarina Inés Manjarrés Madariaga
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300520210000100

En aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario programar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de noviembre de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para practicar las pruebas testimoniales y correr traslado de los documentos allegados por el demandado, diligencia que se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af342ab3cd47cae6d4705ea7341166027eba5235043a5db4c09d5df153f016b**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NEGANDO VINCULACION LITISCONSORTE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Luz Yane López Hoyos y Otros
Demandado	Municipio de Tierralta y Otros
Radicado	23001333300520190011400

Al Despacho la solicitud de la doctora Yina Marcela Delgado Ruiz, en el que solicita pronunciamiento sobre la vinculación al proceso del menor Isaac Vélez Vásquez, identificado con el R.C. No. 1.071.436.860, petición que ya había sido elevada el 21 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. La petición.

Efectivamente, revisado el expediente digital, observa el Despacho que el 21 de julio de 2023, la doctora Yina Marcela Delgado Ruiz, había solicitado la vinculación al proceso del menor Isaac Vélez Vásquez, identificado con el R.C. No. 1.071.436.860, quien fuera reconocido como hijo biológico del fallecido Juan Carlos Vélez López mediante sentencia del 30 de enero de 2023, emanada del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Oralidad de Montería dentro del proceso de filiación extramatrimonial identificado con el radicado No. 2300131100-03-2018-00118-00.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 224 del C.P.A.C.A., que trata sobre la coadyuvancia del litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, establece:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y **hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial**, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”
(Negrita y subrayado fuera de texto)

En este caso, se tiene que la solicitud de vinculación del menor Isaac Vélez Vásquez fue radicada el 21 de julio de 2023 y el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial fue proferido el 27 de octubre de 2022, en consecuencia, se denegará la petición de vinculación del menor Isaac Vélez Vásquez por extemporánea.

Sobre esta misma solicitud, debe precisarse que no se agotó el requisito de procedibilidad estatuido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que establece la obligación de surtir



previamente el trámite de la conciliación extrajudicial con las entidades demandadas, que se constituye en una razón más para denegar la solicitud incoada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación del menor Isaac Vélez Vásquez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5dbd3180dc8e7cc7f727fd2819cb8814845bd961aeab0fb79aa30b3bc3d707**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Asesorías y Auditorías Integrales SAS
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300420210002800

Mediante auto del 31 de julio de 2023, esta agencia judicial resolvió requerir al Secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba para que certificara la forma de notificación de unos actos administrativos y que enviara copia completa del expediente administrativo que originó los actos administrativos enjuiciados.

El 14 de septiembre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 31 de julio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 28 del 14 de septiembre de 2023², digitando el radicado del proceso No. 23001333300420210002800.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

Código de verificación: **641e3223126006c20e2f0b7a962d728f95b65ba057186044c631c299d078d815**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yudis del Carmen Ortega Rosso
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento
Radicado	23001333300420190027200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual fue notificado personalmente a la accionada el 04 de septiembre de 2018, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito del 20 de septiembre de 2018, proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado secretarial al demandante el día 22 de enero de 2019, sin que se pronunciara sobre ellas.

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 25 de junio de 2019 declaró falta de competencia para conocer del presente asunto por lo que fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo actuado en el Tribunal Administrativo de Córdoba conserva calidez, en aras de continuar el trámite del proceso es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:



“De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en la demanda y su contestación, el Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo alegado por el demandante en razón a la falta de respuesta a su petición de fecha 15 de noviembre de 2015 radicada ante el Municipio de San Andrés de Sotavento mediante la cual solicitó expedir certificado de tiempo de servicio prestado en ese municipio y demás situaciones administrativas ocurridas así como que se certificara si pagó o no prestaciones sociales.

En ese orden, el Despacho –de oficio- verificará también si la parte actora agotó en debida forma las actuaciones en sede administrativa (reclamación administrativa) tendientes al reconocimiento y pago del denominado contrato realidad por el tiempo indicado en la demanda, o si, por el contrario, la petición del 15 de noviembre de 2015 solo se encaminó a la obtención de pruebas documentales, como son, certificaciones, constancias, contratos, etc.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, entrará a estudiarse si entre las partes realmente se encubrió una relación laboral bajo la apariencia de unos contratos de prestación de servicios entre el 01 de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 1998, y si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a condenar al Municipio de San Andrés de Sotavento al pago de la totalidad de prestaciones sociales, aportes a pensión y salud así como verificar si resulta procedente condenar en costas a la accionada.

Igualmente, será objeto del litigio la verificación de la configuración o no de la excepción de prescripción”

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8972e762bd98d2f62ce24a4e6ed302dda3dabb55f1e37c9364b5f11071dfe3**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bethy Muñoz Humanez
Demandado	Nación / Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	23001333300420180038200

Mediante auto dictado del 4 de septiembre de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al Secretario de Educación Departamental de Córdoba para que allegara certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante en los años 2005 y 2006.

El 20 de septiembre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 4 de septiembre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 20 del 20 de septiembre de 2023², digitando el radicado del proceso No. 23001333300420180038200.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6334d32ee69d5276d294fb48e3b389fc9c541d5df5a584d6c9d8de355e738**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:20 AM

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Repetición
Demandante	Universidad de Córdoba
Demandado	Giovanny Carlos Argel Fuentes
Radicado	23001333300420180027700

El 27 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por esta agencia judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Ahora bien, comoquiera que el recurso fue presentando dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574564cc4a554f3118374b3dfc9fc4afb0038db654fd8dd44be6c457f45d77**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ely Esther Agámez Mestra
Demandado	Municipio de Canalete
Radicado	23001333300420170064500

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee3391b49b47d48d544ba7733bb468a6dfbe10a3b3908e03c6375ce672892bc**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Auristela del Socorro Brun Solano
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Radicado	23001333300320220085100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso advierte el Despacho que, mediante auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 23 de febrero de 2023, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: hermescardenas457@gmail.com legal@delaossaamunoz.com.co y dym.abogadosespecialistas@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Carlos Andrés De la Ossa Rojas con

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



la C.C. No. 92.559.476 y acreditado con la T.P. No 157.528 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Vincular al presente proceso a la señora Ena Luz Calle Pacheco como tercero coadyuvante o impugnadora, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 224 del CPACA, comunicándola al siguiente correo electrónico: enacallep26@gmail.com

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f7c51a5342e292a4bdf253b8bbe57678dc28a60ae5b8e098290b629d6d71**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esmeralda del Carmen Márquez Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300320220050200

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplía con los requisitos del numeral 1 y 7 del artículo 162 del CPACA, en el sentido que se advirtió la posible controversia entre la actora y las señoras Anselma Cecilia Corbis Yáñez y Miriam del Carmen Madrid Lozano por lo que se le requirió a fin de que fueran incluidas como demandadas dentro del proceso.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los correos correctos de las entidades demandadas; aspecto que no es capricho del juzgador sino un requisito introducido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

Pese a lo anterior, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que, a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma *“carezca de los requisitos señalados en la ley”*, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibídem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional¹ preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35745bbfd8875173a1c459a4dd2da35a15388962acde824546b18a8227a5e10**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sandra Paola Morelo Salcedo y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros
Radicado	23001333300320210019400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho avizora que los actores mencionan en los hechos de la demanda que el daño alegado ocurrió el 12 de abril de 2019, derivado de la caída en motocicleta que sufrió la señora Sandra Paola Morelo Salcedo producto de que de manera imprevista se toparon y enredaron con un cable de telecomunicaciones de la empresa Claro, que se encontraba en medio de la vía pública en la que transitaba junto a la señora Marta Beatriz Morelo Estrella.

Adicionalmente, se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue radicada el 26 de mayo de 2021. A su vez, que fue agotado ese requisito de procedibilidad mediante auto No. 123 del 4 de junio de 2021, expedido por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por haber operado la caducidad.

Igualmente, se observa que la demanda fue presentada el 2 de julio de 2021.

Así pues, el Despacho, de oficio, encuentra necesario resolver la excepción perentoria nominada de la caducidad, a través del trámite de la sentencia anticipada consagrada en el inciso cuarto del Parágrafo 2º del artículo 175¹ y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del art. 278 del CGP.

Esta normatividad estipula que **en cualquier estado del proceso** el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; debiendo previamente correr traslado para alegatos de conclusión precisando sobre cuál de las excepciones emitirá pronunciamiento. Surtido ese traslado, el fallador podrá dictar sentencia anticipada oral o escrita, sin perjuicio de que, escuchados o leídos los alegatos, se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y continuar con el trámite procesal venidero.

A propósito, mediante auto del 16 de septiembre de 2021³, el Consejo de Estado consideró que las excepciones perentorias nominadas consagradas en el inciso cuarto del Parágrafo 2º del artículo 175⁴ y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011 (entre ellas, la de caducidad), que son diferentes a las previas enlistadas en el art. 100 del CGP, deben resolverse mediante sentencia anticipada previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión. En efecto, en dicha providencia se dijo:

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

En ese orden, el Despacho correrá traslado para rendir alegatos de conclusión para efectos de dictar sentencia anticipada escrita que resuelva -de oficio- la excepción perentoria nominada de la caducidad, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y se continúe con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Anunciar a los sujetos procesales que el Despacho emitirá sentencia anticipada mediante la cual se resolverá de oficio la excepción perentoria nominada de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión tendientes a resolver la excepción perentoria nominada de la caducidad.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68157fb040362d4b66e416633431da7d5b078f28b70c828c91d5c5ff73b0c20**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE CUMPLASE - ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sixto Saúl Llorente y Otros
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL EPS y PAR Caprecom liquidado.
Radicado	23001333300320180004300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el marco de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito el pasado 5 de agosto de 2021, la cual fue suspendida, se señaló que:

“Conferido el uso de la palabra, la parte actora manifiesta que cuando presentó demanda también la presento contra el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015-2016 Y 2017, integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y que se ordenó oficiar a la DIAN, a efectos de obtener el certificado de existencia y representación de la misma, sin que a la fecha se procedido a su vinculación, siendo esta la oportunidad para colocar de presente esto.

Las demás partes no advierte irregularidad o vicios diferentes a los anotados.

DESPACHO: Revisada la demanda y el auto admisorio de la demanda, se advierte que, efectivamente se ordenó oficiar la DIAN, para que certificado de existencia y representación, de dicho consorcio, para establecer la calidad con la que actuaría si ello hubiere lugar dentro de la presente acción. Sin que a la fecha se hubiera dado respuesta de la misma, y en consecuencia tal y como lo indica el apoderado de la parte actora no se ha procedido a decidir sobre la vinculación del mismo. Por lo que se suspende la diligencia en aras de definir en una misma actuación la vinculación del consorcio y el llamamiento en garantía.”

Luego, en lo concerniente al llamamiento en garantía, el mismo fue admitido mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 y a la fecha ya se encuentra notificada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pero está pendiente la vinculación del Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2015-2016 Y 2017 al proceso, ya que de los requerimientos efectuados a las entidades INPEC y DIAN, no se ha tenido respuesta.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie por segunda vez a las entidades INPEC y DIAN, con el fin de que alleguen al presente proceso el acta de constitución del Fondo de Atención en Salud PPL 2015-2016 Y 2017 y/o certificado de existencia y representación legal del consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015-2016 Y 2017, respectivamente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse por segunda vez los oficios requiriendo a las entidades INPEC y DIAN, para que alleguen al presente proceso el acta de constitución del Fondo de Atención en Salud PPL 2015-2016 Y 2017 y/o certificado de existencia y representación legal del consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015-2016 Y 2017, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432aee8299732312cb394e3af4e50ee6df2a6449a4b56f4975a905a682849b5**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fabian Rafael Ayus Bula
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
Radicado	23001333300220230007400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fabian Rafel Ayus Bula contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al Departamento de Córdoba, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.¹

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , frabsha@hotmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero con la C.C. No. 89.009.237 y acreditado con la T.P. No 112.907 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

¹ ojuridica@mineducacion.gov.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co



SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4795401d575ad66a80fabbb47af79ff56240078881a0aefa3ca62ab3f01140df**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aleida María Hernández Ceballos
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220220084400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Aleida María Hernández Ceballos contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: secretaria1967@gmail.com pacho.arteaga.2015@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Francisco Javier Arteaga Barbosa con la C.C. No. 15.682.802 y acreditado con la T.P. No. 252.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0fa3e42e42adbf4b0a3b9f2e4e64889c7ff7c0ba6e0bdcdca384e000e3b1bb1**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nidia Esther Muñoz Reyes
Demandados	Comisión Nacional de Servicio Civil - Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220220083900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante indica en su demanda como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto administrativo Decreto No. 000568 del 16 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de Prueba y se termina un nombramiento en Provisionalidad”, notificado el 08 de junio de 2022.

TERCERO: Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos señalados supra, y a título del restablecimiento del derecho:

- Se ordene el reintegro de la señora Nidia Esther Muñoz Reyes, al empleo que ejercía al momento de proferirse la expedición del Decreto 000568 del 16 de junio de 2022, en la planta de personal del de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, o en otro de igual o superior categoría.*
- Se ordene al pago de los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, y todas las prestaciones sociales, incluyendo aportes retroactivos a pensión y cesantías, que correspondan el cargo que venía ejerciendo.*
- Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal del actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.*
- Se declare para todos los efectos legales, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por mi poderdante en la entidad demandada, desde la fecha de su desvinculación del cargo que ocupaba hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado su derecho.*

CUARTO: Ordenar al Departamento de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Cerete –Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos demandados y a las pretensiones invocadas en la demanda, para esta Unidad Judicial se presenta una acumulación de pretensiones de nulidad contra un acto de carácter general proferido por una autoridad del orden nacional y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de



contenido particular y concreto proferidos por autoridades del orden departamental.

Al respecto, se hace necesario indicar que el artículo 165 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Conforme a la norma citada, el Legislador previó que, en atención a la conexidad de las pretensiones, se puedan acumular pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de otros medios de control, precisando -respecto de la competencia- que cuando se incluya una pretensión de nulidad con cualquier otra el juez competente para conocer de la demanda será el Juez de la nulidad.

Bajo ese entendido, advirtiéndose que se invocan pretensiones de nulidad contra un acto administrativo general expedido por una autoridad del orden nacional -Comisión Nacional del Servicio Civil-, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA precitado, la competencia para conocer del presente asunto está determinada por dicha pretensión y radica en el Juez que deba conocer de la misma, debiendo atenderse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA que dispone que *“De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”*, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente por competencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0a9a2f3ddd468d1b7872f454c512d1d29b2b4ec1063969796167457847371**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ghassan Nader Name
Demandado	Contraloría General de la República
Radicado	23001333300220220056800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se vislumbra que, mediante auto del pasado 28 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó inadmitir la presente demanda por no haber anexado constancia de agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar.

Luego, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el 30 de noviembre de 2022, contra el auto inadmisorio argumentando que la ausencia del requisito de la conciliación extrajudicial no es impedimento para admitir la demanda debido que en la presentación de la misma se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Posteriormente, en escrito de fecha 22 de febrero de 2023, allegó acta de conciliación extrajudicial solicitada el 6 de diciembre de 2022, celebrada el 20 de febrero de 2023, y renuncia al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Adicional a lo anterior, el Despacho advierte que, si bien en auto anterior fue requerido en sentido de aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, una vez estudiada y revisada la demanda, la misma carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, esto es, el del numeral 1 del artículo 166 del CPACA:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Entonces, aunque el apoderado judicial demandante relaciona y aporta en la demanda los actos acusados identificados como el Auto No. 743 del 21 de noviembre de 2021, por medio del cual la entidad demandada declaró responsable fiscalmente al demandante. y el auto No. 788 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual resuelve un recurso de reposición contra ese fallo, no tiene este despacho la certeza de cuando se comunicó o notificó al demandante este último acto administrativo, requisito necesario para proceder a su admisión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e1d9eb0905ee499989f3d77a965c7b2674c7308364b2e2da6385271e03652a**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Doris María López Barragán
Demandado	PAR CAPRECOM Liquidado
Radicado	23001333300220210000300
Decisión	Auto concede recurso de apelación contra auto que declara probada la excepción falta de jurisdicción y competencia.

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2023, se declaró probada la excepción mixta de caducidad excepción falta de jurisdicción y competencia y se dio por finalizado el proceso, el cual fue notificado el día doce (12) de septiembre de 2023.

La parte demandante, en fecha 15 de septiembre de 2023, presentó recurso de apelación contra dicho auto.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Como quiera que el recurso fue presentando en tiempo, se le corrió traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y se fijó en lista el día 22 de septiembre de 2023, por el termino de tres (3) días, es decir del 25 al 27 de septiembre de 2023.

Entonces, como quiera que, contra el citado auto que declaró probada la excepción falta de jurisdicción y competencia y dio por finalizado el proceso, se interpuso por la parte demandante el recurso de apelación, resulta procedente conceder el mismo, en el efecto suspensivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 5º y 244 numeral 3º del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción falta de jurisdicción y competencia y se dio por finalizado el proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84164308433471c69a37724d0a629f5eee396a12b400adacbbe99ca61e8f4b30**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Corporación Integral para el Desarrollo y Emprendimiento Colombiano "CIDECO"
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120230008400

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

Se resalta que a través del portal web SECOP II¹, el Despacho tendrá acceso público al expediente administrativo del proceso de selección que originó la presente controversia, esto es, a la licitación pública SE-LP-007-2022 adelantada por el Departamento de Córdoba.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, junto con el expediente administrativo de la licitación pública SE-LP-007-2022 visible en el SECOP II, las cuales serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

"El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad de la resolución No. 03437 del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante la cual declaró desierto el proceso de selección de contratista a través de la modalidad de licitación pública SE-LP-007-2022; de conformidad con los cargos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta lo esgrimido por el demandado en su contestación de la demanda.

De resultar desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>



Departamento de Córdoba a indemnizar los perjuicios que alega CIDECO, que son, el daño emergente, por la suma de \$50.000.000, y el lucro cesante, por el monto de \$590.998.859, así como su indexación a la fecha en que se materialice el pago.

Finalmente, si hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho.”

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Ana Aydee Becerra Hoyos, identificada con la C.C. No. 1.067.899.046 y T.P. No. 343.506 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, conforme a las facultades contenidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca54d33acfd2e8ac0bf5073748c3c75262180808c4ba27e07095f2c138ee47c0**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Daney del Carmen Mendoza Diaz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fomag y Otro
Radicado	23001333300120230007800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Daney del Carmen Mendoza Diaz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fomag y Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional / Fomag, al Departamento de Córdoba, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.¹

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: luifeviba@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Villera Barón, identificado con la C.C. No. 78.036.998 y T.P. No. 153790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co



correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebebd193d0d9ca8251277f1f3d07292546d2f8042569d0f4ba139bf9ccbb0b**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Filomena Arroyo Vélez
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Radicado	23001333300120220087200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Sandra Filomena Arroyo Vélez contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: pedrodiaz20150126@gmail.com; negreth3107029761@hotmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Arneth Antonio Negrete Hoyos con la C.C. No. 78.745.813 y acreditado con la T.P. No 102.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ juridica@esesanjeronimo.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df1730015f5ed67d786ec788b65cbcd01aa0c158f389b250da00d7ceee45b0**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elodia del Carmen Madera Torres
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220085500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora mediante estado de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de uno de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como es el señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma.

Adicional a lo anterior, se avizora que, la demanda no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677135063ac6e1c43191ed52ae0298ac49f6db015a63e4e75b06b7da13e79603**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA / ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Laboratorio Clínico Especializado Ford LTDA.
Demandado	Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y Otros
Radicado	23001333300120210018000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, mediante auto del 27 de julio de 2021, el Juzgado 1° Administrativo de Montería admitió la demanda contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor EPS en liquidación, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y ordenó su notificación.

Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud, presentó contestación de la demanda, aclarando que el correo electrónico al cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda fue snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, siendo el correcto snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co concluyendo que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que solicita al despacho tener a la Superintendencia Nacional de Salud notificada por conducta concluyente.

A continuación, este despacho advierte una irregularidad procesal, la cual, deberá ser saneada de oficio con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que inicialmente la demanda se dirigió contra “*el Programa Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor en Liquidación*” sobre este punto, se advierte que mediante Resolución No L-0091 del 29 de enero de 2021 (publicada en la página web de COMFACOR) se declaró terminada la existencia legal del programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –Comfacor, en la cual se dispuso que no existía “*subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación del programa liquidado*”.

Quiere decir lo anterior, que para la fecha de la presentación de la demanda ya se había declarado terminada la existencia legal del programa en referencia.

Advirtiéndose de este modo que el PROGRAMA DE SALUD DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR EN LIQUIDACION no tiene la aptitud jurídica para figurar como parte procesal pues no cumple con el presupuesto de existencia; no tiene entonces la capacidad o la facultad de realizar actos procesales válidos por cuanto al no existir, no puede ser representada. Se afirma lo anterior por cuanto el artículo 53 del CGP establece que podrá ser parte en un proceso: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”



Adicionalmente el artículo 159 del CPACA prescribe: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Con relación a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas existe precedente del Consejo de Estado en el cual se concluye que *“no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial”*¹.

Todo lo anterior, permite concluir que no es posible continuar el trámite de este proceso contra el PROGRAMA DE SALUD DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR EN LIQUIDACION.

Profiriéndose de oficio, como medida de saneamiento, dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto de fecha 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su reemplazo admitir la demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR EN INTERVENCION, la cual se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el cual Raúl Fernando Núñez Marín, es el Agente Especial de Intervención, cumpliendo funciones del Consejo Directivo, y Martha del Socorro Sáenz como directora administrativa designado mediante Resolución No. 0571 del 30 de diciembre de 2020 por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la Superintendencia Nacional de Salud, procede este despacho a tener por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 301 del CGP y en consecuencia tener por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto de fecha 27 de julio de 2021 y el auto de fecha 26 de octubre de 2022 en su totalidad proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el Laboratorio Clínico Especializado Ford LTDA en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. 891.080.005-1, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfacor en Intervención², al Ministerio de Salud y Protección Social³, Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

QUINTO. Tener por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 301 del CGP y en consecuencia tener por contestada la demanda por parte de esta entidad.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la doctora Adriana Moreno Muñoz con la C.C. No. 35.253.883 y acreditada con la T.P. No 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01.

² notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, comfacor@comfacor.com.co

³ notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

⁴ procjudadm189@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefeb13a2ad4221034472e825e553add14d2a3b39e5f3e4290c00fbef09ffdc0**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mónica Liliana Lorduy Corrales
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300120200012100

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 10 de octubre de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil, para que remitiera el expediente administrativo laboral y hoja de vida completa de ingreso en 2020 de la señora Yissela Del Carmen Acosta Vásquez, al cargo de Delegado Departamental 0020-04, empleo de Libre Remoción de la Planta Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El 20 de octubre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 10 de octubre 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 36 del 20 de octubre de 2023², digitando el radicado del proceso No. 23001333300120200012100.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Código de verificación: **691ac126559340c0c3eb7c34880ec84ca56e113c84039b84baa142cdeae4c69b**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yesenia Arciniegas Montes
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Radicado	23001333300120180022500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 04 de marzo de 2019, el cual fue notificado personalmente a la accionada el 12 de abril de 2019, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La entidad demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté guardó silencio.

Por su parte, observa el Despacho que tanto la petición elevada a la ESE Hospital San Diego de Cereté el día 04 de diciembre de 2017 como la efectuada el día 26 de febrero de 2018, versan sobre los mismos asuntos y fueron respondidas con los mismos argumentos, la primera, el 05 de diciembre de 2017, y la segunda, el 15 de marzo de 2018, siendo recibidas el **11 de diciembre de 2017** y el **22 de marzo de 2018**, respectivamente, como se informó en la demanda.

Así pues, el Despacho, de oficio, encuentra necesario resolver la excepción perentoria nominada de la caducidad, a través del trámite de la sentencia anticipada consagrada en el inciso cuarto del Parágrafo 2º del artículo 175¹ y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del art. 278 del CGP.

Esta normatividad estipula que en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; debiendo previamente correr traslado para alegatos de conclusión precisando sobre cuál de las excepciones emitirá pronunciamiento. Surtido ese traslado, el fallador podrá dictar sentencia anticipada oral o escrita, sin perjuicio de que, escuchados o leídos los alegatos, se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y continuar con el trámite procesal venidero.

A propósito, mediante auto del 16 de septiembre de 2021³, el Consejo de Estado consideró que las excepciones perentorias nominadas consagradas en el inciso cuarto del Parágrafo 2º del artículo 175⁴ y los numerales 3, 4 y Parágrafo del 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011 (entre ellas, la de caducidad), que son diferentes a las previas enlistadas en el art. 100 del CGP, deben resolverse mediante sentencia anticipada previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión. En efecto, en dicha providencia se dijo:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁷ dictarse esta providencia, en cualquier

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

En ese orden, el Despacho correrá traslado para rendir alegatos de conclusión para efectos de dictar sentencia anticipada escrita que resuelva la excepción perentoria nominada de la caducidad, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos se pueda reconsiderar la decisión de dictar el fallo y se continúe con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

SEGUNDO: Anunciar a los sujetos procesales que el Despacho emitirá sentencia anticipada mediante la cual se resolverá de oficio la excepción perentoria nominada de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión tendientes a resolver la excepción perentoria nominada de la caducidad.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9fc3cb7dbaa9315fa76af73f3a98bdc047b6ecc6d381fcdc734ec8f5556d9e**
Documento generado en 23/10/2023 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	David Isaac Lorduy Dales
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300120170004600

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 24 de agosto de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar a la Delegación Departamental del Registrador del Estado Civil en Córdoba, para que, en el término máximo de 10 días, envíe a este Despacho la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo laboral del señor David Isaac Lorduy Dales

El 7 de septiembre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 24 de agosto de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 24 del 7 de septiembre de 2023², digitando el radicado del proceso No. 23001333300120170004600.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333001201700046002300133

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101f7b8a682102f2e739f701db84ece9aeea23a8ef7ccde450763594e0f2876**

Documento generado en 23/10/2023 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Radicado	23001333300320220021000
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Yesenia Gómez Duran
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda oportunamente y propuso la siguiente excepción previa:

- **Falta de integración de litisconsorte necesario de los señores Freyman Alberto Rojas Vasco, Carlos Alberto Rojas Montoya, Bryan Alberto Rojas Sánchez, Andrés Felipe Rojas Sánchez y la Señora Luz Nelly Sánchez Vélez en representación del joven Yeison Leandro Sánchez.**

Para ello, adujo que mediante resolución No. 00714 del 30 de julio de 1999, se dispuso reconocer una parte de la pensión a que tenían derecho Freyman Alberto Rojas Vasco, Carlos Alberto Rojas Montoya, Bryan Alberto Rojas Sánchez, Andrés Felipe Rojas Sánchez y Yeison Leandro Sánchez, por ser beneficiarios del señor Luis Alberto Rojas Zapata, por lo tanto, pueden verse afectados con la decisión que se llegare a tomar en esta litis.

Por su parte la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la nulidad, entre otros, del acto administrativo denominado Resolución 00308 de 2003, por medio de la cual se reconoce parte pensional a la señora Yesenia Gómez Duran, en calidad del cónyuge del señor Luis Rojas Zapata, y la nulidad del oficio S-2020-049401-SEGEN de fecha 11 de noviembre de 2020, que responde la petición con radicado No. E-2020-003643-MEMOT, en el que le informan que no es procedente realizar acrecimiento de su mesada pensional con las partes dejadas de percibir por los demás hijos toda vez que a la fecha seguía en suspenso el reconocimiento de la parte pensional a favor del joven Yeison Leandro Sánchez, representado legalmente por la señora Luz Nelly Sánchez Vélez, quien informó que se encontraba realizando las correspondientes diligencias para obtener sentencia de filiación natural.

En la Resolución 00714 de 30 de julio de 1999 se reconocen como beneficiarios a los entonces menores Freyman Alberto Rojas Vasco, Carlos Alberto Rojas Montoya, Bryan



Alberto Rojas Sánchez y Andrés Felipe Rojas Sánchez; sin embargo, confrontando las fechas de nacimiento de estos encontramos:

- Freyman Rojas Alberto Vasco, nacido en fecha 28 de enero de 1982¹, a la fecha cuenta con 41 años y 9 meses de edad.
- Carlos Alberto Rojas Montoya, nacido en fecha 11 de enero de 1990², a la fecha cuenta con 33 años y 9 meses de edad.
- Andrés Felipe Rojas Sánchez nacido en fecha 01 de junio 1995³, a la fecha cuenta con 28 años y 4 meses de edad.
- Brayan Alberto Rojas Sánchez nacido en fecha 02 de abril de 1993⁴, a la fecha cuenta con 30 años y 6 meses de edad.

La norma aplicable al caso concreto, de acuerdo a la fecha de los hechos, es el decreto 1213 de 1990, que en su artículo 131 estableció:

“Artículo 131. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán para los hijos por muerte, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos cuando hayan dependido económicamente del Agente. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.”

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que los hijos reconocidos como beneficiarios del finado superaron considerablemente la edad de extinción de pensiones, por lo tanto, no se verían afectados con las resultas del proceso.

Ahora bien, observa el despacho que continúa en suspenso la parte pensional correspondiente a Yeison Leandro Sánchez, quien se encontraba representado legalmente por su madre, señora Luz Nelly Sánchez Vélez, quien en octubre de 2019 manifestó que se encontraba realizando lo correspondiente para obtener sentencia de filiación natural, de modo que, este sería el único sujeto que se vería potencialmente afectado con la decisión tomada en esta litis, no obstante, a la fecha se avizora su mayoría de edad por lo que puede actuar dentro del proceso en causa propia.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la parte demandada y se ordenará integrar como litisconsorte necesario de la parte demandante a Yeison Leandro Sánchez para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO. Declarar probada parcialmente la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la parte demandada.

TERCERO. Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Yeison Leandro Sánchez, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante.

CUARTO. Por Secretaría, requiérase a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar el correo electrónico y/o la dirección física de Yeison Leandro Sánchez y de la señora Luz Nelly Sánchez Vélez, en la que reciben notificaciones personales.

¹ Conforme la resolución No. 00714 de 30 de julio de 1999

² Conforme la resolución No. 00714 de 30 de julio de 1999

³ Conforme la resolución No. 00714 de 30 de julio de 1999

⁴ Conforme la resolución No. 00714 de 30 de julio de 1999



QUINTO. Vencido el término anterior y verificado el cumplimiento de la orden, notifíquese personalmente este auto al señor Yeison Leandro Sánchez incluyendo: La demanda y sus anexos, el auto admisorio, el escrito de contestación de demanda y sus anexos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, numerales 1 y 3 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. Córrese traslado de la demanda al litisconsorte necesario por el término de 30 días, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c70e48da3a2201c1d78bf99e109273194c34310922bbf07eaf8cefb14730**

Documento generado en 23/10/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Adile Judith Kerguelen Gómez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Radicado	23001333301020230011200

Verificado el cumplimiento de la orden de subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión del medio de control impetrado por Adile Judith Kerguelen Gómez, Libardo Nova Valdelamar, Jean Paul Solano Kerguelen, Jared David Nova Kerguelen, Ian Lucas Nova Kerguelen y Cecilia Rebeca Gómez Lozano, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Otros, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, al representante legal de la Nueva E.P.S. S.A. y al Dr. Donaldo José Cabrales Pineda, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA¹.

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA².

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, le empieza a correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, junto con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra María Severiche Oviedo, identificada con la C.C. No. 26.039.475 y T.P. No. 369.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir

¹ juridica@esesanjeronimo.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co, dojocapi@hotmail.com

² sandraseriche11@gmail.com; adilekerguelen5@gmail.com; nova19781@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181512d8d1c831b95b2379959eb8ab7c243d298c940d434ec5ea372f0fa85dca**

Documento generado en 23/10/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Grupo Empresarial Transportes Especiales de Córdoba TESCOR S.A.
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333301020230008300

Revisado el expediente, se observa que la sociedad TESCOR S.A. presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), por concepto de ejecución del Contrato de Transporte No. 363-2019.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso.

Conforme lo señala el artículo 422 del CGP¹, la obligación que se pretenda ejecutar con los documentos que conforman el título ejecutivo, debe tener las siguientes características: *“debe ser clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado; también, debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando se trata de sumas de dinero; debe ser inteligible, formulada en forma directa, expresa y ejecutable, por no estar pendiente a plazo o condición.”*

Igualmente, el artículo 297 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El Despacho advierte que los documentos aportados como título ejecutivo, y según se desprende del relato de los hechos de la demanda, corresponde al contrato No. 363-2019, originado en la prestación del servicio de transporte terrestre para los participantes de los juegos *“Supérate Intercolegiados 2019”* fase zonal y fase final, sin embargo, el mencionado contrato no fue aportado o se encuentra incompleto.

¹ “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Es necesario indicar que la parte ejecutante en la relación que presenta en el acápite de pruebas señala: "Copia digital autenticada del contrato No. 363-2019"; y en su lugar se encuentra la comunicación de aceptación de oferta No. 363-2019, que por sí sola no constituye el contrato, pues debe estar acompañada de la invitación pública y la oferta del contratista.

Ahora bien, los documentos presentados como base de ejecución en el presente proceso, deben conformar un título ejecutivo de carácter complejo, en este caso, un contrato estatal en la modalidad de selección de mínima cuantía, el cual es constituido por la oferta presentada por el proponente y la comunicación de la entidad estatal en la cual acepta la oferta, entonces, no basta aportar solo la aceptación de la oferta pues requiere también de la oferta misma para que se considere integrado el contrato de donde proviene la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De ese modo, al no acreditarse la acreencia pretendida con los documentos aportados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de 10 días, el ejecutante aporte en debida forma los documentos a los que hace referencia en su demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b50f6b02aa97d16b4ed7ad35fd3a4a94d04653b7dd02f871bb3c19d5e1297**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Enrique Nader Petro
Demandado	Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300920230000400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, debe mencionarse que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*. Empero, pese a aportarse copia del acto acusado, a saber, el acto administrativo sin número del 07 de julio de 2022 expedido por el Municipio de Sahagún, no se allegaron las constancias de su notificación, lo cual es necesario para efectuar el estudio de la caducidad.

Además, si bien se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 12 de diciembre de 2022, efectuada ante el Procurador 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se echa de menos la constancia de agotamiento de conciliación expedida por el mismo funcionario, con la cual el Agente del Ministerio Público certifica la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. De manera que, el demandante también deberá aportar ese documento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77aea4a5b2debd10457fac16895ed5db356fb192099efd4997edd3d2ce5e960**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Manuel Salvador Montaña Aguilar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220065100

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0607374be828960a8389fee5fb6688fa873b1a5091dec5d544c926360ea6c2**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Mila Lance Cuadrado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220064700

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0032f5574c857813bc4413536a72088bcba0b795a488bacfdc0a20e130d08c7

Documento generado en 23/10/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Carlos Pastrana Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220064600

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c75ba749bf08027d33e947f973d9a95783ed83e62f07c1951193161c1cad7**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Liliana Auxiliadora Ojeda Arroyo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220063700

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1bec47d877b1914c8ebddd8a2210aab90fc6f4b79bcd9ce9765db8b36fba1**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin Eduardo Cogollo Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220063000

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24caea25c228458b5f27f65b56a97adf81f67aeb09a8a4716ad37aeea2f78d**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edelcy Carmela Bruno Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220062900

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4071f78b89315654e04ff2e0b2dcfad8c0d29b09ac1912027910cb0f2c508fb**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aurora Victoria Vides Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220062800

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7da69e7d2e2ceccce74a5d6a1806f52271913413253dbe086c6ffaa028206**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro de Jesús González Durante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220062700

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062a8d792609d4c6799a78e751463157489fbded3468567679c2b2ecbf387af**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfredo Fidel Durango Tirado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300820220062600

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el Departamento de Córdoba y se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada el veintiocho (28) de septiembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación y, comoquiera que el recurso fue presentando en tiempo, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e90deafc82322a6880057a1b690b4105fa7fd428af92437fd26bfc3eca0ef3

Documento generado en 23/10/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alex Arnet Pereira Rhenals
Demandados	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300720230008900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Alex Arnet Pereira Rhenals contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se observa que el 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda *“suprimiendo la pretensión primera del escrito inicial, añadiendo la solicitud de vinculación al tercero interesado con interés directo en el proceso y añadiendo copia del Decreto No. 000862 del 09 de septiembre de 2022, la cual se encuentra avalada por el numeral segundo del artículo 173 del CPACA.”*

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la vinculación de la señora Antonia Mayerling Rodríguez Villareal, pero en calidad de tercero coadyuvante o impugnador, en concordancia con lo contemplado en el artículo 224 del CGP, pudiendo intervenir en el proceso hasta antes de que se profiera el auto que fije la fecha de audiencia inicial o que prescinda de su realización por adecuarse el trámite a sentencia anticipada, según el caso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , notificacionesjudiciales@cns.gov.co



SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Alberto Ayala Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 y T.P. No. 366.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Tener como tercero coadyuvante o impugnador a la señora Antonia Mayerling Rodríguez Villareal, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 224 del CPACA.

NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe el correo electrónico que reposa en la entidad de la señora Antonia Mayerling Rodríguez Villareal, quien fue nombrada en reemplazo del actor Alex Arnet Pereira. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cb5f51aade68b07ed04ae10dbdbb61a37584c4f67df460b1c2e81f834470c**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Rafael Montes López
Demandado	Municipio de Purísima
Radicado	23001333300720230008700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Verificado el estado actual del proceso, debe mencionarse que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA establece "1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* Si bien aporta el acto acusado del 23 de noviembre de 2021 expedido por el municipio Purísima, no se allegó la constancia de su notificación.

De igual manera el numeral 2 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.* Empero, pese a que menciona unas pruebas no se observa que hayan sido aportadas con la demanda las mencionadas desde el numeral 11 hasta el numeral 15.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038acc1545f6621e25edd1082e2357f7510f097994d96126f2be2413adfe4569**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Araujo y Segovia de Córdoba S.A.
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300720230000900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Araujo y Segovia de Córdoba S.A. contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: juridicamonteria@araujoysegovia.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Adolfo Manuel Gutiérrez Ricardo, identificada con la C.C. No. 8.173.222 y T.P. No. 167.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553bf38944759bd1a40f63469304da7e2ef2546570f280460d6fd665c4a5c27**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yaniris Monterrosa Rivero
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300720220085100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Yaniris Monterrosa Rivero contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba ¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: yanirismonterrosa79@hotmail.com y gust366@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Vincular al presente proceso al señor Alfredo Andrés Garrido Barboza como tercero coadyuvante o impugnador, por tener interés en el resultado del proceso, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 224 del CPACA, pudiendo intervenir en el proceso hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



NOVENO: Por secretaría, requiérase al área de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días informe la dirección electrónica y física de notificaciones del señor Alfredo Andrés Garrido Barboza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.944, quien fue nombrado en reemplazo de la actora Yaniris Monterrosa Rivero o en caso de no estar vinculado actualmente a dicha entidad, remita los datos de la persona que se encuentra reemplazando el cargo de la demandante. Se advierte que el incumplimiento de la carga impuesta acarreará sanciones de tipo disciplinario y correctivo en los términos previstos en el CGP.

DÉCIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4440173c6934866dc74e8a8c0e3a9bc983425f96f373f6b6420b940628a643d**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carolina Isabel Calle Guerra
Demandado	Municipio de Puerto Libertador
Radicado	23001333300720210024300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Ahora bien, revisado el estado actual del proceso, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2023, cuya notificación personal se surtió mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico dirigido al buzón de la entidad demandada el 18 de agosto de 2023. En ese orden, el traslado de la demanda feneció el 4 de octubre de 2023, sin que el Municipio de Puerto Libertador emitiera pronunciamiento alguno, por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Libertador.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2eef95e1584ec2718f2fa00737fe0f638b393a0128139f6099ac1e7712ef17**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Victoria Cantero Conde y Otros
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté y Otros
Radicado	23001333300620210009100

Visto el memorial que antecede fechado 5 de septiembre de 2023, donde la Fundación Amigos de la Salud, subsana el poder allegado dentro del término concedido a través del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se le tendrá por contestada la demanda.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Fundación Amigos de la Salud.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Fundación Amigos de la Salud presentó oportunamente memorial del 11 de enero de 2022, en el que formuló llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1005562 del 21 de marzo 2017 suscrito entre esta demandada y dicha compañía de seguros, póliza que se renovó desde el año 2015 hasta el año en vigencia.

La llamante considera que, como la relación contractual existente entre la Fundación Amigos de la Salud y La Previsora S.A. se encuentra consignada en la póliza No. 1005562 la cual ha sido renovada de forma ininterrumpida desde el año 2015 hasta el año en vigencia y que los hechos de la demanda que le fueron notificados ocurrieron en el año 2021 ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, y que adicionalmente el siniestro del cual se pretende endilgar responsabilidad a su representada, se encuentran cubiertos por la póliza, debe responder la aseguradora en el evento de hallarse su responsabilidad en el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, y examinado formalmente el escrito del 11 de enero de 2022, se concluye que la solicitud del llamamiento reúne los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fundación Amigos de la Salud.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Amigos de la Salud a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en precedencia.



TERCERO: Por Secretaría, notificar personalmente esta decisión y del auto admisorio de la demanda a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA; debiendo, en todo caso, enviarle copia de la demanda, del llamamiento y sus anexos, así como enlace para acceder al expediente.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato al llamado en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c584586fdd306d4c99519006929ad8ef566c1cb38d95b526246176b3991f4188**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Comunicación Celular Comcel S.A.
Demandado	Municipio de Momil
Radicado	23001333300620200030800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2586fc6599ce522e5af44cace7171024a33ddf3d4cea10907ceaf5b0a535ba4**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Argemiro García Pérez
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	23001333300620200029300

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870fa4c3cc2469e57cf2de71fe20f5e71fe1cb836add6db228ec098bf3769e7**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Viviana Morales Hernández
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300620190058400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, frente a lo cual guardaron silencio.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e682f5d3348b070816361c2a9fc1597b2b2a08d0caf642e650203a257516bb2c**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>